

En la ciudad de Viedma, a los 26 días del mes de mayo de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “**G.M.F. C/ C.J.A. S/ SUMARÍSIMO (MODIFICACIÓN DE ACUERDO)**” N° **SA-00431-F-2023**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar dentro del sorteo practicado, la siguiente cuestión,

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el progenitor el 27/08/2025? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

----- El **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

----- **I.** Las presentes actuaciones llegan a esta Cámara para el tratamiento del recurso interpuesto por el progenitor recurrente el 27/08/2025 contra la Sentencia Definitiva 58 dictada el 20/08/2025 por la Jueza titular de la Unidad Procesal N° 11 de Viedma, por la que se resolviera “I) Hacer lugar parcialmente a la demanda de la Sra. M.F.G.(.N.‘.) y disponer la modificación del régimen de cuidado personal de los niños P.C.G.(.N.5.) y de O.C.G.(.N.5.) el que queda dispuesto como compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio materno (arts. 650 y 651 del CCyC).- II) Autorizar el traslado de la Sra. M.F.G. junto a sus hijos P.C.G. y de O.C.G. para radicarse en la ciudad de General Roca.- III) Hacer saber a la Sra. M.F.G. que deberá, una vez radicada en la ciudad de General Roca, informar al Sr. J.A.C.(.N.3.) dónde se encuentran residiendo sus

hijos, todo lo respectivo a su escolaridad, actividades diarias, salud, esparcimiento, manteniendo una comunicación fluida y respetuosa siempre procurando acuerdos para que el padre de los niños tome -conjuntamente con la madre- las decisiones atinentes a la vida de sus hijos.- IV) Hacer saber a ambas partes que deberán respetar el deseo de sus hijos de mantener un amplia comunicación con su padre, poniendo a su disposición todos los medios de comunicación posible (teléfono, internet, celular, etc.). Además, deberán garantizar viajes de P.C.G. y de O.C.G. a la ciudad de Viedma, vacaciones y fechas especiales para compartir junto a su papá.-

----- El recurso de apelación fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 28/08/2025.

----- Una vez radicados en esta Cámara, se realizó la audiencia de expresión de agravios, en la que el Dr. Ricardo Montanari expresara estos, corrido traslado los contestó el Dr. Favio Igoldi, procediéndose luego a escuchar en forma directa a las partes. En este punto las partes decidieron realizar un cuarto intermedio a los fines de explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo, de todo lo que da cuenta el acta respectiva y que se encuentra videograbado.

----- El 20/02/2026 el Tribunal escucho a los niños, manteniendo un intercambio directo con los menores, quienes nos explicaron extensamente sus condiciones de vida y deseos.

----- El 23/02/2026 emitió dictamen la Defensora de Menores e Incapaces N° 3, peticionando la confirmación de la decisión del grado.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- Ingresando en la temática propuesta, señalo que la expresión de agravios que expusiera el Dr. Montanari, satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC (Ley N° 5777), en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, en tanto desarrolla una línea argumental tendiente a poner en crisis el presupuesto de la decisión recurrida, esto es la conveniencia del traslado de los niños a la ciudad de General Roca.

----- En dicho orden, adelanto que propondré al acuerdo revocar la decisión del grado, en cuanto modifica el acuerdo de cuidados personales sobre los niños P.C.G.(.N.5.) y de O.C.G.(.N.5.), autorizando su traslado a la ciudad de General Roca de la Provincia de Río Negro, junto a su madre, doy razones al respecto.

----- La línea de crítica central enarbolada por el recurrente, pone en crisis la sentencia de grado, a partir de sostener que el traslado de la Sra. G. solo responde a intereses propio, toda vez que ha formado familia con una persona radicada en aquella ciudad, quien a su vez no se puede mudar a la ciudad de Viedma por tener allí su trabajo y tener una hija en aquella ciudad, de una anterior relación.

----- Del intercambio con las partes, ha surgido que centralmente estas circunstancias son así, salvo algunas diferencias relativas a la interpretación y consecuencias que se les asignan a los hechos por cada uno de los involucrados.

----- También resultó realmente relevante para el suscripto, y entiendo que para el Tribunal todo, la escucha de los niños, sobre los que no me explayare en orden a sus dichos debido al deber de reserva, pero sobre los cuales diré que advierto que se encuentran muy consolidados en su centro de vida en Viedma, muy cómodos, y con vínculos afectivos y amistosos muy fuertes.

----- En el mismo orden, debo decir que de ninguna manera advertí niños influenciados o que dudaran sobre sus preferencias, escuché a dos jóvenes con mucha claridad sobre sus deseos e intereses, quizás con algún cansancio por las disputas de los adultos. Todo esto puede ser corroborado en la video grabación y me atrevo a sugerirle a los progenitores que indaguen sobre los reales deseos de sus hijos..

----- La decisión a adoptar debe inexorablemente partir de respetar y garantizar de la mejor manera posible el Interés Superior de los Niños, tal como correctamente lo expusiera el Dr. Ricardo Montanari en la audiencia de expresión de agravios, y fuera reiteradamente sostenido por nuestra CSJN -En tanto pauta de ponderación para decidir un conflicto, la implementación del interés superior del niño exige analizar

sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, adoptándose aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección (Fallos: 344:2647).

----- En dicho orden, entiendo que ello se garantiza únicamente respetando el centro de vida de P. y O., es decir su derecho y deseo de permanecer en la Ciudad de Viedma.

----- Es claro que la Sra. G. tiene derecho a radicarse en General Roca, de hacerlo junto a su pareja y su hija -nueva integrante de la familia-, pero no tiene derecho a imponerles un cambio de centro de vida a sus hijos, si el padre esta dispuesto a asumir las tareas de cuidado en Viedma y garantizar el contacto con la madre. Pues ello, garantiza de mejor manera el derecho, intereses y deseos de sus hijos.

----- En tal sentido se ha dicho "Teniendo en cuenta que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad" (Fallos: 335:1838; 331:147).

----- Debo recordar que las partes tienen un acuerdo celebrado sobre cuidados personales, el cual solo puede ser dejado de lado o modificado por

un nuevo acuerdo de los progenitores, o eventualmente en función de razones y justificaciones que determinen la imperiosa necesidad de su modificación, circunstancias que aquí no aparecen claras, pues la única razón que se ha sostenido es la necesidad de la madre de radicarse en otra localidad porque allí vive su pareja.

----- En dicho orden se ha explicado "La regla del artículo 3.1 de la CDN que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres, y la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto. (Fallos: 331:941 Voto del juez Zaffaroni); 330:642 (Voto del juez Maqueda); 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay)"

----- Por último, y quizás lo más importante, los niños no solo tienen derecho a que se respete su centro de vida, sus amigos/as, escuela, pertenencia a un lugar, tienen derecho a que los adultos garanticen su deber de mantener contacto con ambos progenitores, y cualquier acción que venga a obstaculizarla o a generar alguna dificultad, deberá estar suficientemente justificada en su propio interés, lo que aquí no advierto.

----- Así se ha dicho, "Un cambio de residencia puede representar una

injerencia arbitraria en la vida privada del hijo, vedada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts.2.2, 12.1 y 16.1); e, incluso, abren la posibilidad de que se configure abuso del derecho en la elección del domicilio familiar que -si apareciere injustificada y dañosa para el interés de la prole por afectar sin motivos sus afectos, educación u otros aspectos igualmente valorables-, habilitaría el reclamo para impedir o reparar el daño ocasionado". -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.(Fallos: 331:941).

----- Por todo ello, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. J.A.C. el 27/08/2025, revocando la decisión del grado, en tanto autorizara a la progenitora a trasladar y radicar a los niños P.C.G. y de O.C.G. en la ciudad de General Roca, los que en caso que la madre mude su residencia a aquella localidad, deberán permanecer al cuidado de su padre, con un régimen de queda dispuesto como compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno (arts. 650 y 651 del CCyC). Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios del Dr. Ricardo Montanari en el 30% y al Dr. Favio Igoldi en el 25%, de lo que les fuera regulado en la instancia de origen -art. 15 Ley G 2212-. **MI VOTO.**

-----A igual interrogante la **Dra. Luján Ignazi** dijo:

-----Adhiero a la solución y a los fundamentos expuestos por el colega que me precede en el orden de votación. Ello, en la convicción de que, en las actuales circunstancias, no se encuentran dadas las condiciones para que el traslado de los hijos en común de las partes a la ciudad de General Roca redunde en un beneficio para ellos, desde que implicaría una alteración

sustancial de su actual centro de vida.

-----Asimismo, la edad de los niños —11 y 8 años— constituye un elemento de especial relevancia a la hora de ponderar las consecuencias que una decisión de esa naturaleza podría proyectar sobre su estabilidad personal, emocional y social.

-----Por lo tanto, siendo el interés superior de los niños el parámetro rector que corresponde tutelar en esta instancia, cualquier modificación abrupta del “statu quo” vigente podría ocasionarles un perjuicio de difícil reparación ulterior. Los menores de edad no deben quedar expuestos a las contingencias o fluctuaciones propias de los conflictos familiares, debiendo resguardarse, en consecuencia, el centro de vida que actualmente poseen.

-----En tal contexto, corresponderá a ambos progenitores procurar escucharlos y construir, de manera conjunta, una alternativa que contemple adecuadamente el interés superior de los hijos en común. De otro modo, no existiría un verdadero reconocimiento de aquellos como sujetos plenos de derecho. **ASÍ VOTO.**

-----A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero a la solución y fundamentos postulados por el colega del 1er voto.

----- Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. J.A.C. el 27/08/2025, revocando la decisión del grado, en tanto autorizara a la progenitora a trasladar y radicar a los niños P.C.G. y de O.C.G. en la ciudad de General

Roca, los que en caso que la madre mude su residencia a aquella localidad, deberán permanecer al cuidado de su padre, con un régimen de queda dispuesto como compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno (arts. 650 y 651 del CCyC).

II. Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

III. Regular los honorarios del Dr. Ricardo Montanari en el 30% y al Dr. Favio Igoldi en el 25%, de lo que les fuera regulado en la instancia de origen -art. 15 Ley G 2212-.

Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Arts. 120°, 138° y cc. del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**